

PROCESO 2022-0023900 DE ASEISA LTDA CONTRA JOSE FELIZ PEÑA ALVAREZ Y MARIA CONSUELO MONTES HERRERA

sandra eugenia gomez maradey <sandragomezmaradey.abogada@gmail.com>

Mar 04/10/2022 9:02

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Soacha <j03cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abogadojunior@vigilanciaacosta.com.co <abogadojunior@vigilanciaacosta.com.co>; alvarezjosefelix123@gmail.com <alvarezjosefelix123@gmail.com>

Buenos días:

SANDRA EUGENIA GOMEZ MARADEY, identificada con cédula de ciudadanía 36184350 y portadora de la Tarjeta Profesional 295864 del C.s.de la J., conforme al poder conferido por los señores JOSE FELIX PEÑA ALVAREZ y la señora MARIA CONSUELO MONTES HERRERA, demandados dentro del proceso de la referencia con radicado 2022-239, por VIGILANCIA ASEISA LTDA.

Atendiendo que El señor JOSE FELIX PEÑA ALVAREZ, procedió a notificarse de manera personal en las instalaciones del Despacho el día 30 de septiembre del 2022. Que el traslado del expediente se realizó al correo electrónico de esta togada. Encontrándonos dentro de los términos procesales, me permito allegar recurso de reposición frente al mandamiento de pago emitido por el despacho el pasado 14 de julio del 2022, para que se revoque.

ANEXO LO ENUNCIADO EN 3 ARCHIVOS EN PDF.

Se deja constancia que se procedió con el traslado a la parte actora.

Agradezco acusar recibo de este correo

--

Sandra Eugenia Gomez Maradey
Abogada Litigante
Corporacion Universitaria Republicana
Movil. 3192512256

Señor
JUEZ CUARTO (4to) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BOGOTA
J03CMPALSOACHA@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REF:

Demandados: MARIA CONSUELO MONTES HERRERA Y JOSE FELIX PEÑA ALVAREZ

Demandante: ASEISA LTDA

Radicado: 2022- 0023900

Providencia: 14 de julio del 2022

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

SANDRA EUGENIA GOMEZ MARADEY, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.184.350 de Neiva , portadora de la Tarjeta Profesional 295.864 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de señor **JOSE FELIX PEÑA ALVAREZ** y la señora **MARIA CONSUELO MONTES HERRERA** , igualmente mayores de edad y vecinos de esta municipio de Soacha ,demandado en el proceso referido, estando dentro del término legal correspondiente, mediante el presente formulo recurso de reposición contra el auto fecha 14 de julio del 2022 , mediante el cual, entre otros, se profirió mandamiento de pago en contra de mi mandante para que se revoque :

1. El inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso, a la letra reza:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio

de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

2. En expresa consonancia con la norma antes transcrita, el artículo 422 ibidem, prevé:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

3. De lo anterior se colige que los requisitos formales del título ejecutivo son:

- a.- Que la obligación que del título emana sea expresa;
- b.- Que la obligación que del título emana sea clara; y,
- c.- Que la que del título emana sea exigible

CREDITOS PARA LA COMPRA DE VIVIENDA DE INTERESE SOCIAL POR PARTE DE PRIVADOS

Bajo este escenario es importante poner de presente el concepto 2006064287-001 del 22 de diciembre del 2006 emitido por la superintendencia financiera.

Es importante no perder de vista que este concepto , se le solicitó a la entidad que establecer el criterio frente a quien pretenda otorgar créditos de dentro del marco de la ley 546 del 19999 ley vigente (ley constitucional que regula

los créditos para vivienda de interés social y a largo plazo) **esto frente a los créditos de vivienda, cesión, condiciones :personas facultadas para otorgarlos . Frente a este concepto en su literal d se establece:**

¿Qué requisitos debe cumplir quien quiera ejercer la actividad de financiación de vivienda?

Primero que todo se debe enunciar el párrafo del artículo 1 de la 546 de 1999 que establece que están facultados para otorgar créditos para la compra de vivienda de interés social y a largo plazo “...**las entidades del sector solidario, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito, las cooperativas financieras, los fondos de empleados, el fondo Nacional del ahorro y cualesquiera otra entidad diferente de los establecimientos de crédito...**”

Atendiendo la premisa que nos precede se establece que los requisitos que deben cumplir las entidades que facultan en la ley 546 del 1999, para otorgar créditos de vivienda denominados **en moneda legal** colombiana o en UVR, depende de la naturaleza jurídica de la entidad que ostente la entidad.

Que este concepto lo enuncia la sentencia SC 955 DEL 2000, MP. JOSE GREGORIO HERNANDEZ, donde estableció que quien pretenda otorgar créditos de vivienda en el marco de esta ley (546 del 1999) **tiene que estar sujeto al control , vigilancia e intervención del estado .**

Atendiendo que la hoy demandante presto bajo modalidad de contrato de mutuo con hipoteca, un crédito para vivienda a interese social a mis mandantes , tal y como lo certifica la misma accionante en el oficio a folio 81 de escrito de

la demanda y sus anexos el negocio o naturaleza del jurídico se dio por un crédito para compra de vivienda VIS.

De lo anterior me permito solicitar al señor juez se sirva reponer el mandamiento de pago de fecha calendada 14 de julio del 2022 el cual sustento así:

INEPTA DEMANDA /FALTA DE COMPETENCIA / REQUISITO DE PROCEDEBILIDAD

El escenario planteado por el ad quo, se evidencia el desconocimiento del precedente jurisprudencial de las Honorables Cortes Suprema de Justicia y Constitucional. Es un deber del operador judicial desatar de fondo los reparos elevados por la solicitante en cuanto a determinar la naturaleza del negocio jurídico, que no es otro que un crédito, otorgado para la adquisición de vivienda de interés social, que le realizó la demandante ASEISA LTDA a quien fuera su empleado el señor **JOSE FELIX PEÑA ALVAREZ** y que este crédito como tal goza de protección constitucional, por lo tanto resulta indispensable una labor proactiva del juzgador para esclarecer con suficiencia este presupuesto, teniendo en cuenta que de ello depende la prerrogativa para los deudores de reorganizar su crédito hipotecario atendiendo a sus "reales posibilidades financieras", para, de esa manera, garantizarles la facultad de conservar su lugar de habitación, derecho de rango suprallegal y fin primordial de la Ley 546 de 1999.

Obvia el despacho los diferentes pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia cuando ha "fijado sobre la improcedencia de continuar procesos ejecutivos de créditos de vivienda, sin que se haya agotado el requisito de reestructuración del crédito por parte del acreedor".

Señor Juez atendiendo a la documental aportada por la parte actora, se constata que dentro de la misma, el crédito, otorgado a mis poderdante fue para adquirir

una casa de INTERES SOCIAL , como bien se soporta en la documental folio 29 y folio 81 de la demanda y sus anexos, (en las escrituras folio 7 en la cláusula SEPTIMA) y en el folio 81 (carta emitida por ASEISA LTDA , a solicitud de LA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO , en la cual se certifica que el crédito es dado para una compra de vivienda de INTERES SOCIAL de sigla VIS.

Ahora bien frente a los pormenores acerca de la realización del acuerdo de reestructuración, corresponde efectuarlos directamente al demandante y al deudor, o en su defecto por aquél, siendo éstos y no el Juez, quienes deben evaluar los criterios de viabilidad de la deuda y la situación económica actual de los deudores, para así dar paso a establecer nuevas condiciones en cuanto a '...plazo, modalidad de amortización y tasa de la deuda y el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados. (SU787DEL 2007).

Por tal motivo, esta medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciable por el deudor, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, vale insistir, de acuerdo con las circunstancias concretas, persigue evitar que las familias sigan perdiendo injusta y masivamente sus hogares, de ahí que la reestructuración para esa clase de coercitivos, integre el título complejo y su ausencia impida adelantar el cobro (CSJ ATC2421 -2016 y CSJ STC5656-2016).

Conforme a lo expuesto, se hacía necesario que el señor Juez, antes de proferir el mandamiento de pago, era deber del el juzgado revisar si el allí ejecutante adosó junto con el título base de recaudo, los soportes pertinentes para acreditar, particularmente, el último de los señalados presupuestos, pues, como lo ha dicho en diferentes ´pronunciamiento la honorable Corte , esos documentos conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permitía continuar con la ejecución

“Al respecto, la Corte en un asunto de similares contornos consideró que:

“(…) Si bien podría decirse en gracia de discusión que el funcionario judicial no se refirió a dicha cuestión, es decir, si la obligación había sido objeto de reestructuración, por estimar que el proceso ejecutivo hipotecario se originó en el 2011 y porque no se demostró la existencia de saldos insolutos antes del 31 de diciembre de 1999, tales aspectos no podrían considerarse suficientes para desestimar per sé dicho tópico, sobre todo, por tratarse el asunto de un crédito para la adquisición de vivienda VIS, situación que ameritaba interpretarse con mayor énfasis a la luz de la Carta Política y la doctrina constitucional (…).” STC9367 del 2019.

Bajo este entendido, al no analizar los juzgadores a ciencia y paciencia si en los nuevos cobros de créditos de vivienda, cuyos deudores fueron beneficiados con el respiro que les confirió la ley mediante el cese de la ejecución, se satisficieron a cabalidad cada uno los condicionamientos que **habilitaban ese posterior reclamo coercitivo de las entidades financieras o cedentes, se desvirtúa el propósito que inspiró dicha regulación...**

Esto por cuanto en estos especiales casos, a diferencia de cualquier recaudación apremiante, no se trata de verificar el incumplimiento de una obligación en los plazos inicialmente pactados, conforme aparece en el título, sino la materialización de la imposibilidad para los demandados de solventar un crédito con el cual buscaron, antes que incrementar su patrimonio, solucionar una necesidad básica de orden superior...

Por esto, es labor irrenunciable del fallador escudriñar si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la reestructuración del crédito, pues, sólo en caso de una dificultad manifiesta en asumir el total de la deuda o ante el quebrantamiento de las nuevas estipulaciones convenidas, estaría habilitado el

camino para pedir la venta forzada del inmueble, máxime en aquellos casos en que se cuestiona, directa o indirectamente, la suficiencia del título base de recaudo. CSJ STC, 3 jul. 2014, rad. 2014-01326-00;

Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores del sistema. Por ende, si se desestima esa labor indagadora de revisar la suficiencia de los documentos allegados como base de recaudo, por orden excepcional que emana de la normatividad expedida se es susceptible de defensa.

Como quiera que el AD QUO, ha considerado que la documentación que le allego la parte actora y que reposa en el expediente le son suficientes para proceder a emitir el mandamiento de pago y a su vez considera no hacer exigible los requisitos necesarios para proceder de manera legal con el desarrollo del proceso, pasando por alto que el único patrimonio, el cual estaría a punto de perder el señor JOSE FELIZ PEÑA ALVAREZ y su señora esposa la señora MARIA CONSUSELO MONTES HERRERA , es por causa de la situación económica, en que lo coloco la misma demandante debido al desbordamiento del cálculo de los intereses aplicados al negocio jurídico.

Mutuo que se demuestra en parte de la documental aportada (escrituras y carta de préstamo) tal y como ya se enuncio y que a su vez lo enuncia la demandante es su escrito petitorio en el cual manifiesta que lo prestado a mi mandante es un crédito para la compra de vivienda de interés social , tal y como se contextualizo al despacho ,el mismo tiene procedimiento propio . Negocio que la demandante faculto en esta norma, ley 546 de 1999 y en el artículo 152 de Código sustantivo del Trabajo .

Como quiera que es un deber del operador judicial ponderar y dar la valoración, que conforme a las reglas de la sana crítica le merecía las pruebas aportadas y tal como se evidencia en el auto enunciado, que no lo hizo. Esto dado que omitió consignar el examen crítico de varios elementos que eran necesarios para decidir avanzar con el proceso.

Ahora bien no puede, bajo ningún derrotero, estimarse demostrada la "incapacidad económica" del extremo allá demandado por la sola presencia del aludido "embargo coactivo", pues, como se anotó en precedencia, esa mera circunstancia no sirve para certificar ese supuesto.

Avalar ese proceder aparejaría el desconocimiento de las reglas probatorias propias del procedimiento civil porque introduce una presunción de carácter judicial sin sustento en la ley o en la Constitución, donde el hecho base pasa hacer el "embargo coactivo" para de ahí deducirse la insolvencia patrimonial de los deudores.

Ello es inadmisibles, por cuanto acarrea la violación del derecho al debido proceso del accionado, consagrado constitucionalmente (art. 29 CN), **al permitir la intromisión, en el juicio, de reglas probatorias no previstas ni preestablecidas por el legislador, sino obtenidas de la imaginación del juez, al ubicar a la parte débil en la relación crediticia en un visible estado de indefensión.**

Conforme con lo expuesto y en aras de garantizar el derecho fundamental a la vivienda digna, toda vez que este derecho se ve comprometido, y sin que se le haya dado la oportunidad a mi poderdante de ejercer su derecho al debido proceso, no se evidencia que se haya surtido el requisito de procedibilidad exigido para proseguir e emitir mandamiento de pago y embargo del bien inmueble como así lo realizó el señor juez

Como consecuencia de lo anterior se sirva revocar el auto de fecha calendarado el día 14 de julio del 2022. Por ser violatorio al debido proceso y al derecho de la contradicción de mi mandante.

Que como consecuencia de lo anterior se proceda con un control de legalidad y de no contar con el requisito de procedibilidad ordenado, se proceda a rechazar la demanda hasta tanto este no se surta tal y como así lo ordena la ley.

Aunado a lo anterior su señoría no hay merito a la exigibilidad de la Obligación por encontrarse ya realizado el pago total de la misma.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Revocar la providencia de fecha 14 de julio del 2022, emitida por su Despacho, a través de la cual profirió mandamiento de pago contra de mi representado, JOSE FELIZ PEÑA ALVAREZ y la señora MARIA CONSUELO MONTES HERRERA por haberse omitido los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo.

SEGUNDO: Como consecuencia, dar por terminado de manera anticipada el proceso. Por haberle operado la caducidad de la acción ejecutiva.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el bien de los ejecutado, efectuando las comunicaciones que sean necesarias.

CUARTO: Condenar en costas a la contraparte.

QUINTO: Condenar en perjuicios a la parte ejecutante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los arts. 620, 621, 709 numeral 4; 671,673, 784 , 898 inciso segundo del CODIGO DE COMERCIO; Artículo 430 del Código General del Proceso SRC 7213 DDEL 2017 MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. LEY 546 DE 1999.

PRUEBAS EN PODER DE LA DEMANDANTE

Solicito del despacho requerir a la demandante la presentación el título valor Pagare en su original, su respectiva carta de instrucciones demás documentos que hacen parte integral del título.

Solicito tener como pruebas Documentales

Las enunciadas en el presente recurso

- 1- CARTA EMITIDA POR ASEISA LTDA A COLSUBSIDIO de fecha 12 de octubre del 2012
- 2- ESCRITURAS APROTADAS POR ASEISA LTDA.

COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

ANEXOS

Dentro de la presente escrito se allega poder emanado por mis mandatos bajo los lineamientos de la ley 2213 del 2022 en su artículo 5

Documentos que me acreditan como profesional del derecho facultada para ejercer el mandato encomendado

NOTIFICACIONES

- Mi poderdante: lvarezjosefelix123@gmail.com .MOVIL.3219852715 Y 3102860381.
- La suscrita: en la carrera 62# 52 a 29 sur teléfono 314 310 80 22 mail. sandragomezmaradey.abogada@gmail.com

El demandante: en la dirección que reposa en el despacho al momento de radicar la demanda

Del Señor Juez,

Atentamente,

SANDRA EUGENIA GOMEZ MARADEY

C.C.36184350

TP 295.864 del C.S. de la

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **36.184.350**

GOMEZ MARADEY

APellidos
SANDRA EUGENIA

NOMBRES

Sandra Eugenia Gomez Maradey
 FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
SANDRA EUGENIA

APellidos:
GOMEZ MARADEY

Sandra Eugenia Gomez Maradey

PRESIDENTE CONSEJO
 SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MARTHA LUCIA OLANO DE NOGUERA

Martha Lucia Olano de Noguera

UNIVERSIDAD
CORP. U. REPUBLICANA

FECHA DE GRADO
05/09/2017

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
36184350

FECHA DE EXPEDICION
13/09/2017

TARJETA N°
295864





sandra eugenia gomez maradey <sandragomezmaradey.abogada@gmail.com>

Poder y juramento estimatorio

1 mensaje

Jose felix Peña alvarez <alvarezjosefelix123@gmail.com>

1 de octubre de 2022, 12:56

Para: "sandragomezmaradey.abogada@gmail.com" <sandragomezmaradey.abogada@gmail.com>

Juez cuarto de pequeñas causas y competencias multiples de soacha cundinamarca.

Nosotros JOSE FELIZ PEÑA ALVAREZ CC 79126018 DE Bogotá y MARIA CONSUELO MONTES HERRERA CC. 42063709 de Pereira. Manifestamos al señor Juez que por intermedio del presente escrito otorgamos poder amplio y suficiente a la Dra SANDRA EUGENIA GOMEZ MARADEY CC.36184350 .TP.295864 DEL CS DE LA J. para que en nuestro nombre y representacion conteste demanda de EJECUTIVO HIPOTECARIO CON RADICADO 2022-23900 que instauro VIGILANCIA ASEISA LTDA en nuestra contra y que inicie proceso de reconvension en contra de ASEISA LTDA

Nuestra apoderada queda facultada para conciliar ,sustituir, reasumir, instaurar acciones de tutela y todas las facultades propias del presente mandato en concordancia con las facultades establecidas del articulo 74 y 77 del CGP.

Manifestamos bajo la gravedad de juramento que este es nuestro correo personal, el cual autorizamos para q el mismo sea utilizado para todos los efectos de notificacion y demas actuaciones del presente proceso.

Atentamente!

JOSE FELIZ PEÑA ALVAREZ CC. 79126018 Y MARIA CONSUELO MONTES HERRERA CC 42063709.
MOVIL.3219852715 Y 3102860381.

APORTO LIQUIDACION DEL CREDITO - ACTUALIZADA - 25754418900420190008600

carolina.abello911@aecs.co <carolina.abello911@aecs.co>

Jue 29/09/2022 16:11

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Soacha <j03cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: monica.rodriguez425@aecs.co <monica.rodriguez425@aecs.co>

Señor

JUEZ 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA.

E. S. D

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

DEMANDADO : TATIANA CAMACHO NAÑEZ

RADICADO : 25754418900420190008600

ASUNTO: _APORTO LIQUIDACION DEL CREDITO - ACTUALIZADA_

De conformidad con la ley 2213 de 2022, me permito radicar el memorial del asunto para que sea archivado dentro del expediente y se le dé el trámite correspondiente

De igual manera me permito manifestar que este correo es únicamente para dar envío a los memoriales, por lo tanto, para efectos de recibir notificaciones solicito respetuosamente se remita a los siguientes correos: notificaciones.rci@aecs.co; monica.rodriguez425@aecs.co carolina.abello911@aecs.co

Agradezco su respuesta y su amable colaboración.

Del Señor Juez, respetuosamente.

CAROLINA ABELLO OTÁLORA

C.C.: 22.461.911 DE BARRANQUILLA

T.P. 129.978 DEL C.S. DE LA JUDICATURA

--

Este mensaje ha sido analizado por MailScanner en busca de virus y otros contenidos peligrosos, y se considera que est❖ limpio.

SEÑOR (A)

JUEZ CUARTO (04) PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADOS: TATIANA CAMACHO NAÑEZ

RADICADO : 25754418900420190008600

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, Abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho respetuosamente con el fin de **aportar la liquidación del crédito** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código general Del Proceso:

1. Me permito aportar a su despacho la liquidación del Crédito con fecha de corte el **28/09/2022**. Por un valor total de **TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS DOCE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$39.491.712,27) M/CTE**.

FECHA FINAL DE LIQUIDACION:	28/09/2022
SALDO INTERES DE MORA:	\$ 18.616.693,27
SALDO INTERES DE PLAZO:	\$
SALDO CAPITAL:	\$ 20.875.019,00
TOTAL:	\$ 39.491.712,27

2. Del mismo modo me permito aclararle que el valor que se relaciona en la tabla de liquidación anexo se discrimina el capital acelerado, intereses de plazo e intereses moratorios teniendo en cuenta la tasa de interés ordenada por su despacho en el mandamiento de pago; así como los abonos realizados por el demandado, la fecha de estos y como se aplican a la liquidación del crédito.

Anexo: Anexo el cuadro de liquidación correspondiente.



CAROLINA ABELLO OTÁLORA

C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla

T.P. No. 129.978 del C.S. de la J.

MR Cp. 26 29/09/2022

1	1/04/2020	30/04/2020	30	\$20.875.019,00	28,04%	2,08%	0,069%	\$ 430.125,25	\$21.305.144,25	\$ 21.305.144,25	\$ 6.337.582,61	\$20.875.019,00	\$27.212.601,61	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/05/2020	31/05/2020	31	\$20.875.019,00	27,29%	2,03%	0,067%	\$ 433.895,28	\$21.308.914,28	\$ 21.308.914,28	\$ 6.771.477,88	\$20.875.019,00	\$27.646.496,88	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/06/2020	30/06/2020	30	\$20.875.019,00	27,18%	2,02%	0,067%	\$ 418.393,70	\$21.293.412,70	\$ 21.293.412,70	\$ 7.189.871,59	\$20.875.019,00	\$28.064.890,59	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/07/2020	31/07/2020	31	\$20.875.019,00	27,18%	2,02%	0,067%	\$ 432.340,16	\$21.307.359,16	\$ 21.307.359,16	\$ 7.622.211,75	\$20.875.019,00	\$28.497.230,75	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/08/2020	31/08/2020	31	\$20.875.019,00	27,44%	2,04%	0,067%	\$ 436.013,73	\$21.311.032,73	\$ 21.311.032,73	\$ 8.058.225,48	\$20.875.019,00	\$28.933.244,48	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/09/2020	30/09/2020	30	\$20.875.019,00	27,53%	2,05%	0,068%	\$ 423.177,69	\$21.298.196,69	\$ 21.298.196,69	\$ 8.481.403,16	\$20.875.019,00	\$29.356.422,16	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/10/2020	31/10/2020	31	\$20.875.019,00	27,14%	2,02%	0,067%	\$ 431.774,33	\$21.306.793,33	\$ 21.306.793,33	\$ 8.913.177,49	\$20.875.019,00	\$29.788.196,49	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/11/2020	30/11/2020	30	\$20.875.019,00	26,76%	2,00%	0,066%	\$ 412.635,56	\$21.287.654,56	\$ 21.287.654,56	\$ 9.325.813,06	\$20.875.019,00	\$30.200.832,06	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/12/2020	31/12/2020	31	\$20.875.019,00	26,19%	1,96%	0,065%	\$ 418.283,45	\$21.293.302,45	\$ 21.293.302,45	\$ 9.744.096,51	\$20.875.019,00	\$30.619.115,51	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/01/2021	31/01/2021	31	\$20.875.019,00	25,78%	1,93%	0,064%	\$ 412.429,76	\$21.287.448,76	\$ 21.287.448,76	\$ 10.156.526,27	\$20.875.019,00	\$31.031.545,27	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/02/2021	28/02/2021	28	\$20.875.019,00	26,31%	1,97%	0,065%	\$ 379.348,64	\$21.254.367,64	\$ 21.254.367,64	\$ 10.535.874,91	\$20.875.019,00	\$31.410.893,91	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/03/2021	31/03/2021	31	\$20.875.019,00	26,12%	1,95%	0,064%	\$ 417.283,38	\$21.292.304,38	\$ 21.292.304,38	\$ 10.953.160,29	\$20.875.019,00	\$31.828.179,29	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/04/2021	30/04/2021	30	\$20.875.019,00	25,97%	1,94%	0,064%	\$ 401.753,04	\$21.276.772,04	\$ 21.276.772,04	\$ 11.354.913,33	\$20.875.019,00	\$32.229.932,33	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/05/2021	31/05/2021	31	\$20.875.019,00	25,83%	1,93%	0,064%	\$ 413.144,64	\$21.288.163,64	\$ 21.288.163,64	\$ 11.768.057,97	\$20.875.019,00	\$32.643.076,97	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/06/2021	30/06/2021	30	\$20.875.019,00	25,82%	1,93%	0,064%	\$ 399.679,05	\$21.274.698,05	\$ 21.274.698,05	\$ 12.167.737,03	\$20.875.019,00	\$33.042.756,03	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/07/2021	31/07/2021	31	\$20.875.019,00	25,77%	1,93%	0,064%	\$ 412.286,75	\$21.287.305,75	\$ 21.287.305,75	\$ 12.580.023,77	\$20.875.019,00	\$33.455.042,77	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/08/2021	31/08/2021	31	\$20.875.019,00	25,86%	1,94%	0,064%	\$ 413.573,43	\$21.288.592,43	\$ 21.288.592,43	\$ 12.993.597,21	\$20.875.019,00	\$33.868.616,21	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/09/2021	30/09/2021	30	\$20.875.019,00	25,79%	1,93%	0,064%	\$ 399.263,96	\$21.274.282,96	\$ 21.274.282,96	\$ 13.392.861,16	\$20.875.019,00	\$34.267.880,16	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/10/2021	31/10/2021	31	\$20.875.019,00	25,62%	1,92%	0,063%	\$ 410.140,22	\$21.285.159,22	\$ 21.285.159,22	\$ 13.803.001,39	\$20.875.019,00	\$34.678.020,39	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/11/2021	30/11/2021	30	\$20.875.019,00	25,91%	1,94%	0,064%	\$ 400.923,74	\$21.275.942,74	\$ 21.275.942,74	\$ 14.203.925,13	\$20.875.019,00	\$35.078.944,13	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/12/2021	31/12/2021	31	\$20.875.019,00	26,19%	1,96%	0,065%	\$ 418.283,45	\$21.293.302,45	\$ 21.293.302,45	\$ 14.622.208,58	\$20.875.019,00	\$35.497.227,58	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/01/2022	31/01/2022	31	\$20.875.019,00	26,49%	1,98%	0,065%	\$ 422.554,64	\$21.297.573,64	\$ 21.297.573,64	\$ 15.044.763,22	\$20.875.019,00	\$35.919.782,22	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/02/2022	28/02/2022	28	\$20.875.019,00	27,45%	2,04%	0,067%	\$ 393.946,34	\$21.268.965,34	\$ 21.268.965,34	\$ 15.438.709,56	\$20.875.019,00	\$36.313.728,56	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/03/2022	31/03/2022	31	\$20.875.019,00	27,71%	2,06%	0,068%	\$ 439.820,69	\$21.314.839,69	\$ 21.314.839,69	\$ 15.878.530,25	\$20.875.019,00	\$36.753.549,25	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/04/2022	30/04/2022	30	\$20.875.019,00	28,58%	2,12%	0,070%	\$ 437.451,47	\$21.312.470,47	\$ 21.312.470,47	\$ 16.315.981,72	\$20.875.019,00	\$37.191.000,72	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/05/2022	31/05/2022	31	\$20.875.019,00	29,57%	2,18%	0,072%	\$ 465.830,33	\$21.340.849,33	\$ 21.340.849,33	\$ 16.781.812,05	\$20.875.019,00	\$37.656.831,05	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/06/2022	30/06/2022	30	\$20.875.019,00	30,60%	2,25%	0,074%	\$ 464.587,54	\$21.339.606,54	\$ 21.339.606,54	\$ 17.246.399,59	\$20.875.019,00	\$38.121.418,59	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/07/2022	31/07/2022	31	\$20.875.019,00	31,92%	2,34%	0,077%	\$ 498.164,66	\$21.373.183,66	\$ 21.373.183,66	\$ 17.744.564,25	\$20.875.019,00	\$38.619.583,25	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/08/2022	31/08/2022	31	\$20.875.019,00	33,32%	2,43%	0,080%	\$ 517.088,27	\$21.392.107,27	\$ 21.392.107,27	\$ 18.261.652,52	\$20.875.019,00	\$39.136.671,52	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/09/2022	29/09/2022	29	\$20.875.019,00	23,50%	1,77%	0,059%	\$ 355.040,75	\$21.230.059,75	\$ 21.230.059,75	\$ 18.616.693,27	\$20.875.019,00	\$39.491.712,27	\$ -	\$ -	\$ -

68994 PROCESO 2021-00746 LIQUIDACION DEL CREDITO

PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA <paguevar@cobranzasbeta.com.co>

Mié 05/10/2022 9:40

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Soacha <j03cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes:

Por este medio me permito adjuntar memorial allegando **LIQUIDACION DEL CREDITO** del proceso del asunto.

Partes del proceso:

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA

DEMANDADO: VALENCIA CARDONA ERIKA TATIANA

RADICADO: 2021-00746

Cordialmente

Paula Andrea Guevara Loaiza

Abogada Interna

Promociones y Cobranzas Beta

Carrera 10 No. 64 - 65 Bogotá

Tel 2415086 Ext 3799

E-mail: paguevar@cobranzasbeta.com.co

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

SEÑOR
JUEZ 04 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DE: BANCO DAVIVIENDA
CONTRA. VALENCIA CARDONA ERIKA TATIANA
RAD: 2021-00746

ASUNTO: LIQUIDACION DEL CREDITO

PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, allegó liquidación del crédito para los fines del Art. 446 C.G.P. por valor de **\$ 40.148.967,02 M/CTE.**

Del señor Juez,

Atentamente,



PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA
C.C.No. 1.026.250.730 de Bogota
T.P. No. 305.068 del C.S. de la J.

LIQUIDACION DE CRÉDITO

68994

DEMANDADO
OBLIGACION
FECHA PRESENTACION DEMANDA
INTERES MORATORIO:

VALENCIA CARDONA ERIKA TATIANA
05700484900037563
22 de septiembre de 2021
25,78%

CAPITAL ACELERADO:		=	\$	27.391.330,54
Capital de cuota	1	=		\$ 31.736,55
Capital de cuota	2	=		\$ 32.191,15
Capital de cuota	3	=		\$ 32.652,26
Capital de cuota	4	=		\$ 33.119,98
Capital de cuota	5	=		\$ 33.594,39
Capital de cuota	6	=		\$ 34.075,61
Capital de cuota	7	=		\$ 34.563,71
Capital de cuota	8	=		\$ 35.058,80
Capital de cuota	9	=		\$ 35.560,99
Capital de cuota	10	=		\$ 36.070,37
Capital de cuota	11	=		\$ 36.587,05
Capital de cuota	12	=		\$ 37.111,13

		desde	hasta	% diario	# de días en mora	total % moratorio	intereses de plazo	CAPITAL	TOTAL (K) + (% MORA)
CAPITAL ACELERADO		22 de sept de 21	5 de oct de 22	0,0007161111111	379	\$ 7.434.174,50	\$ 0,00	\$ 27.391.330,54	\$ 34.825.505,04
CAPITAL CUOTA	1	10 de oct de 20	5 de oct de 22	0,0007161111111	726	\$ 16.499,73	\$ 398.263,33	\$ 31.736,55	\$ 446.499,61
CAPITAL CUOTA	2	10 de nov de 20	5 de oct de 22	0,0007161111111	695	\$ 16.021,45	\$ 397.808,76	\$ 32.191,15	\$ 446.021,36
CAPITAL CUOTA	3	10 de dic de 20	5 de oct de 22	0,0007161111111	665	\$ 15.549,46	\$ 397.347,64	\$ 32.652,26	\$ 445.549,36
CAPITAL CUOTA	4	10 de ene de 21	5 de oct de 22	0,0007161111111	634	\$ 15.036,95	\$ 396.879,93	\$ 33.119,98	\$ 445.036,86
CAPITAL CUOTA	5	10 de feb de 21	5 de oct de 22	0,0007161111111	603	\$ 14.506,56	\$ 396.405,47	\$ 33.594,39	\$ 444.506,42
CAPITAL CUOTA	6	10 de mar de 21	5 de oct de 22	0,0007161111111	575	\$ 14.031,11	\$ 395.924,27	\$ 34.075,61	\$ 444.030,99
CAPITAL CUOTA	7	10 de abr de 21	5 de oct de 22	0,0007161111111	544	\$ 13.464,79	\$ 395.436,18	\$ 34.563,71	\$ 443.464,68
CAPITAL CUOTA	8	10 de may de 21	5 de oct de 22	0,0007161111111	514	\$ 12.904,48	\$ 394.941,09	\$ 35.058,80	\$ 442.904,37
CAPITAL CUOTA	9	10 de jun de 21	5 de oct de 22	0,0007161111111	483	\$ 12.299,89	\$ 394.438,91	\$ 35.560,99	\$ 442.299,79
CAPITAL CUOTA	10	10 de jul de 21	5 de oct de 22	0,0007161111111	453	\$ 11.701,17	\$ 393.929,54	\$ 36.070,37	\$ 441.701,08
CAPITAL CUOTA	11	10 de ago de 21	5 de oct de 22	0,0007161111111	422	\$ 11.056,57	\$ 393.412,85	\$ 36.587,05	\$ 441.056,47
CAPITAL CUOTA	12	10 de sept de 21	5 de oct de 22	0,0007161111111	391	\$ 10.391,10	\$ 392.888,77	\$ 37.111,13	\$ 440.391,00
						\$ 7.597.637,75	\$ 4.747.676,74	\$ 27.803.652,53	\$ 40.148.967,02
							TOTAL		\$ 40.148.967,02

(1614) PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 2020-00642 DE:CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA CONTRA: SANDRA PATRICIA ORTIZ

Verpy Consultores SAS <verpyconsultoressas@gmail.com>

Mié 05/10/2022 10:13

Para: Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Cundinamarca - Soacha <jprpqc04soacha@notificacionesrj.gov.co>;Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Soacha <j03cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora

MARIA ENEIDA ARIAS MORA

JUEZ 4 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE TRANSITORIO DE SOACHA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00642

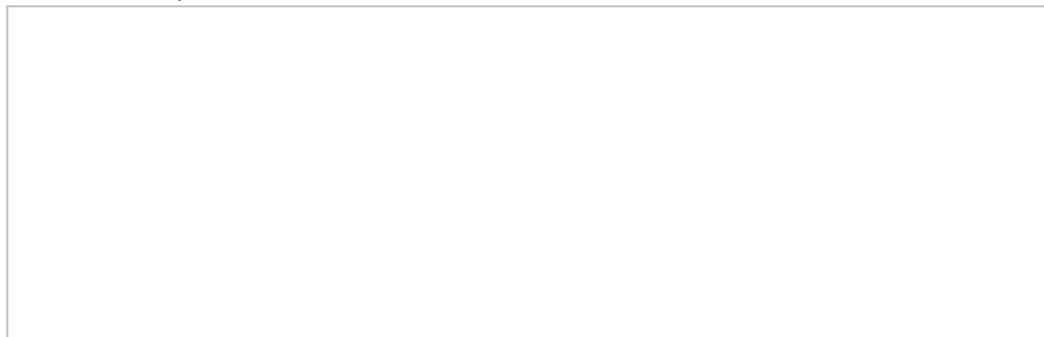
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA

Demandado: SANDRA PATRICIA ORTIZ

Cordial saludo,

Por el presente adjunto memorial para su trámite respectivo en el presente asunto.

Atentamente,



*** Confirmar Recibido**



Calle 19 No. 7-48 Oficina 2101 Edificio Covinoc
Bogotá D.C., Colombia - Código Postal 110311

(+57) 3226415829

<https://www.verpyconsultores.com/>

contactorcm@verpyconsultores.com

Consecutivo Verpy: 1614-009-2022-23266

Página 1 de 1

Doctora

MARIA ENEIDA ARIAS MORA

JUEZ CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE TRANSITORIO DE SOACHA

TRANS 12 # 34A-18 BARRIO RINCON DE SANTAFE

E. S. D.

REF: RADICACIÓN DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. **2020-00642**

Demandante: **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**

Demandado: **SANDRA PATRICIA ORTIZ**

PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, de las condiciones conocidas en el presente asunto, actuando en calidad de apoderada de la entidad demandante, debidamente reconocida en el proceso, de conformidad con el mandamiento de pago de fecha 16 de Marzo de 2021 y dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 25 de Agosto de 2022, procedo a presentar liquidación del crédito en el presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

Dejo constancia que se aplican los abonos efectuados por el demandado desde la presentación de la demanda hasta **04/10/2022**. Los pagos realizados con posterioridad a esa fecha serán aplicados en actualización del crédito en oportunidad procesal.

Anexos: Liquidación del crédito.

De la Señora Juez,

PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA

C.C. No. 1.026.292.154 de Bogotá D.C.

T.P. No. 315.046 del C. S. de la J.

Elabora: DAcevedo

LIQUIDACION DE INTERESES POR: \$ 4.080.754,00

DESDE 01/12/2020 Hasta 04/10/2022

DESDE	HASTA	TASA	MORA	DIAS	INTERESES	TOTAL	ABONOS	SALDO
01/12/2020	31/12/2020	17,46 %	2,18 %	31	\$ 92.031,20	\$ 4.172.785,20	\$ 0,00	\$ 4.172.785,20
01/01/2021	31/01/2021	17,32 %	2,17 %	31	\$ 91.293,27	\$ 4.264.078,47	\$ 0,00	\$ 4.264.078,47
01/02/2021	28/02/2021	17,54 %	2,19 %	28	\$ 83.505,83	\$ 4.347.584,30	\$ 0,00	\$ 4.347.584,30
01/03/2021	31/03/2021	17,41 %	2,18 %	31	\$ 91.767,66	\$ 4.439.351,96	\$ 0,00	\$ 4.439.351,96
01/04/2021	30/04/2021	17,31 %	2,16 %	30	\$ 88.297,31	\$ 4.527.649,27	\$ 0,00	\$ 4.527.649,27
01/05/2021	29/05/2021	17,22 %	2,15 %	29	\$ 84.910,29	\$ 4.612.559,56	\$ 3.505.272,00	\$ 1.107.287,56
30/05/2021	31/05/2021	17,22 %	2,15 %	2	\$ 1.588,96	\$ 1.108.876,52	\$ 0,00	\$ 1.108.876,52
01/06/2021	30/06/2021	17,21 %	2,15 %	30	\$ 23.820,52	\$ 1.132.697,04	\$ 0,00	\$ 1.132.697,04
01/07/2021	31/07/2021	17,18 %	2,15 %	31	\$ 24.571,63	\$ 1.157.268,68	\$ 0,00	\$ 1.157.268,68
01/08/2021	31/08/2021	17,24 %	2,15 %	31	\$ 24.657,45	\$ 1.181.926,13	\$ 0,00	\$ 1.181.926,13
01/09/2021	30/09/2021	17,19 %	2,15 %	30	\$ 23.792,84	\$ 1.205.718,97	\$ 0,00	\$ 1.205.718,97
01/10/2021	31/10/2021	17,08 %	2,14 %	31	\$ 24.428,61	\$ 1.230.147,58	\$ 0,00	\$ 1.230.147,58
01/11/2021	30/11/2021	17,27 %	2,16 %	30	\$ 23.903,57	\$ 1.254.051,15	\$ 0,00	\$ 1.254.051,15
01/12/2021	31/12/2021	17,46 %	2,18 %	31	\$ 24.972,10	\$ 1.279.023,25	\$ 0,00	\$ 1.279.023,25
01/01/2022	31/01/2022	17,66 %	2,21 %	31	\$ 25.258,15	\$ 1.304.281,40	\$ 0,00	\$ 1.304.281,40
01/02/2022	28/02/2022	18,30 %	2,29 %	28	\$ 23.640,59	\$ 1.327.921,99	\$ 0,00	\$ 1.327.921,99
01/03/2022	31/03/2022	18,47 %	2,31 %	31	\$ 26.416,65	\$ 1.354.338,64	\$ 0,00	\$ 1.354.338,64
01/04/2022	30/04/2022	19,05 %	2,38 %	30	\$ 26.367,29	\$ 1.380.705,93	\$ 0,00	\$ 1.380.705,93
01/05/2022	31/05/2022	19,71 %	2,46 %	31	\$ 28.190,16	\$ 1.408.896,08	\$ 0,00	\$ 1.408.896,08
02/06/2022	30/06/2022	20,40 %	2,55 %	29	\$ 27.294,64	\$ 1.436.190,72	\$ 0,00	\$ 1.436.190,72
01/07/2022	31/07/2022	21,28 %	2,66 %	31	\$ 30.435,64	\$ 1.466.626,37	\$ 0,00	\$ 1.466.626,37
01/08/2022	31/08/2022	22,21 %	2,78 %	31	\$ 31.765,77	\$ 1.498.392,14	\$ 0,00	\$ 1.498.392,14
01/09/2022	30/09/2022	23,50 %	2,94 %	30	\$ 32.526,57	\$ 1.530.918,71	\$ 0,00	\$ 1.530.918,71
01/10/2022	4/10/2022	26,41 %	3,30 %	4	\$ 4.873,91	\$ 1.535.792,62	\$ 0,00	\$ 1.535.792,62

CAPITAL:	\$ 4.080.754,00
INTERESES CORRIENTES:	\$ 46.763,00
INTERESES MORATORIOS:	\$ 960.310,62
CAPIT.+INTERESES:	\$ 5.087.827,62
ABONOS:	\$ 3.505.272,00
SALDO (CAPIT.-ABONOS+INTERESES)	\$ 1.582.555,62
COSTAS JUDICIALES:	\$0,00

APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO_JHON FERNANDO SANCHEZ CIFUENTES CC 80146115

monica.soto714@aecs.co <monica.soto714@aecs.co>

Mié 12/10/2022 9:59

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Soacha <j03cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

-
-

SEÑOR

JUZGADO 004 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA
j03cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO DEMANDADO: JHON FERNANDO
SANCHEZ CIFUENTES CC 80146115
RADICACION: 25754418900420210014500

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DEL
CRÉDITO

Por medio del presente y de conformidad con la ley 2213 de 13 de junio 2022 emitido por el Gobierno Nacional, mediante el cual se adopta y establece la vigencia permanente las normas contenidas en el decreto 806 de 2020, me permito radicar el memorial del asunto para que sea archivado dentro del expediente y se le dé el trámite correspondiente.

De igual manera me permito manifestarle que para efectos de recibir notificaciones solicito respetuosamente se remitan a los correos: carolina.abello911@aecs.co, monica.soto714@aecs.co

CAROLINA ABELLO OTÁLORA
Apoderada judicial
C.C. 22.461.911 de Barranquilla.
T.P. No. 129.978 del C. S. de la J

--

This message has been scanned for viruses and dangerous content by [MailScanner](#), and is believed to be clean.

SEÑOR

JUZGADO 004 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA

j03cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: JHON FERNANDO SANCHEZ CIFUENTES CC 80146115

RADICACION: 25754418900420210014500

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

CAROLINA ABELLO OTALORA, mayor de edad, abogada en ejercicio e identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, de la manera más atenta y por medio del presente escrito me permito allegar la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, la cual asciende a la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS VENTIOCHO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 11,628,918) M/CTE.**

RESUMEN DE LIQUIDACION	
DEMANDADO	JHON FERNANDO SANCHEZ CIFUENTES
No DE PAGARE	1000445336
FECHA DE LIQUIDACIÓN	12/10/2022
INTERESES DE MORA	\$ 2,756,366.72
CAPITAL	\$ 8,872,552.00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 11,628,918.72

Así las cosas, sírvase Señor Juez impartirle su aprobación en los términos del Art. 446 del C.G.P.

Del Señor Juez,

Comendidamente



CAROLINA ABELLO OTALORA

C.C. No 22.461.911 de Barranquilla

T.P No 129.978 del C. S de la J.

Mónica S. 12/10/2022 C-198 sing

LIQUIDACION DE CREDITO PAGARE N° 1000445336							
RESOLUCION	VIGENCIA		INTERES MORA		CAPITAL	DIAS	LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS
	DESDE	HASTA	ANUAL	MENSUAL			
064	09-feb-21	28-feb-21	17.54	1.46	\$8,872,552.00	20	\$ 86,458.09
0161	01-mar-21	31-mar-21	17.41	1.45	\$8,872,552.00	31	\$ 133,016.81
0305	01-abr-21	30-abr-21	17.31	1.44	\$8,872,552.00	30	\$ 127,986.56
0407	01-may-21	31-may-21	17.22	1.44	\$8,872,552.00	31	\$ 131,565.16
0509	01-jun-21	30-jun-21	17.21	1.43	\$8,872,552.00	30	\$ 127,247.18
0622	01-jul-21	31-jul-21	17.18	1.43	\$8,872,552.00	31	\$ 131,259.55
0804	01-ago-21	31-ago-21	17.24	1.44	\$8,872,552.00	31	\$ 131,717.96
0931	01-sep-21	30-sep-21	17.19	1.43	\$8,872,552.00	30	\$ 127,099.31
1095	01-oct-21	31-oct-21	17.08	1.42	\$8,872,552.00	31	\$ 130,495.52
1259	01-nov-21	30-nov-21	17.27	1.44	\$8,872,552.00	30	\$ 127,690.81
1405	01-dic-21	31-dic-21	17.46	1.46	\$8,872,552.00	31	\$ 133,398.82
1597	01-ene-22	31-ene-22	17.66	1.47	\$8,872,552.00	31	\$ 134,926.87
0143	01-feb-22	28-feb-22	18.30	1.53	\$8,872,552.00	28	\$ 126,285.99
0256	01-mar-22	31-mar-22	18.47	1.54	\$8,872,552.00	31	\$ 141,115.47
0382	01-abr-22	30-mar-22	19.05	1.59	\$8,872,552.00	31	\$ 145,546.82
0498	01-may-22	31-may-22	19.71	1.64	\$8,872,552.00	31	\$ 150,589.39
0617	01-jun-22	30-jun-22	20.40	1.70	\$8,872,552.00	30	\$ 150,833.38
0801	01-jul-22	31-jul-22	21.28	1.77	\$8,872,552.00	31	\$ 162,278.98
973	01-ago-22	31-ago-22	22.21	1.85	\$8,872,552.00	31	\$ 169,613.62
1126	01-sep-22	30-sep-22	23.50	1.29	\$8,872,552.00	30	\$ 114,455.92
1327	01-oct-22	12-oct-22	24.61	2.05	\$8,872,552.00	12	\$ 72,784.50
INTERESES MORA							\$ 2,756,366.72
CAPITAL							\$8,872,552.00
TOTAL LIQUIDACION CREDITO							\$ 11,628,918.72

RESUMEN DE LIQUIDACION	
DEMANDADO	JHON FERNANDO SANCHEZ CIFUENTES
No DE PAGARE	1000445336
FECHA DE LIQUIDACIÓN	12/10/2022
INTERESES DE MORA	\$ 2,756,366.72
CAPITAL	\$ 8,872,552.00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 11,628,918.72